



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-53
22/01/2021

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00447

Solicitante: Hernán Alfonso Briceño Rodríguez

Despacho: Juzgado 3º Civil Municipal de Cartagena

Servidores judiciales: Elba Sofía Castro Abuabara

Proceso: Incidente de desacato – Acción de tutela

Radicado: 130014003003-2016-00466-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 20 de enero de 2021

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud.

Por mensaje de datos recibido el 14 de diciembre del año en curso, el señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez, en calidad de sancionado en el incidente de desacato dentro de la acción de tutela No. 13001400300 3-2016-00466-00, que cursa en el Juzgado 3º Civil Municipal de Cartagena, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial, dado que desde el mes de septiembre de 2020 solicitó la inaplicación de la sanción de arresto en su contra, sin que a la fecha de presentación de este trámite administrativo se haya recibido respuesta alguna por parte del despacho.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-739 del 18 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Elba Sofía Castro Abuabara, jueza 3ª Civil Municipal de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el incidente de desacato dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 130014003003-2016-00466-00, y depusieran sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 18 de diciembre de 2020, para lo cual se les otorgó el término de tres días.

1.3. Informe de verificación

El 15 de enero de 2021, la doctora Elba Sofía Castro Abuabara, jueza 3ª Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe requerido; afirmó, bajo la gravedad de juramento (artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que el despacho si indagó sobre la identidad del representante legal de la entidad accionada, pero la EPS Medimás, la cual tenía el deber de informarlo, guardó silencio sobre este asunto en el trámite incidental, por lo que mediante auto del 15 de noviembre de 2017, se declaró en desacato al aquí quejoso, en su calidad de presidente de Medimás EPS, providencia que fue consultada y confirmada por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Cartagena, a través de providencia de 13 de diciembre de 2018.

Expone que la información sobre el representante legal de la entidad se conoció más de un año después de haberse desvinculado al entonces presidente de Medimás, es decir, luego de que se sancionara y confirmara esta decisión.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Enterada de que el sancionado no fungía como representante de la entidad accionada, “se dictó el auto de fecha 15 de marzo de 2019, donde se ordenó su desvinculación y se declaró la nulidad de lo actuado en lo que concernía al trámite que se había aplicado al mencionado señor, ordenándose reiniciar el trámite con la presidente Suplente de la época, Dra. María Camila Aguirre”.

Finalmente, expone que el Juzgado 24º Penal del Circuito de Bogotá, a través de auto del 18 de diciembre de 2020, ordenó la desvinculación del Juzgado 3º Civil Municipal de Cartagena del trámite incidental que se inició ante ese despacho, debido a que la Interpol informó que este despacho había cancelado la orden de arresto expedida contra el señor Briceño. Por lo anterior, considera que si se generó alguna situación que afectara los derechos del actor, no obedeció al actuar del despacho y, en cualquier caso, la situación de inconformidad analizada en este trámite fue superada con anterioridad a la presentación de esta vigilancia judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez, sobre el incidente de desacato dentro de la acción de tutela de radicado 130014003003-2016-00466-00, conforme a lo prevenido en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5º de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez, en calidad de sancionado en el incidente de desacato dentro de la acción de tutela No. 13001400300 3-2016-00466-00, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial, ya que solicitó la inaplicación de la sanción de arresto en su contra, sin que a la fecha de presentación de este trámite administrativo, el despacho haya emitido algún pronunciamiento sobre el particular.

Respecto de las alegaciones del peticionario, la doctora Elba Sofía Castro Abuabara, jueza 3ª Civil Municipal de Cartagena, indicó que el despacho indagó acerca de la identificación del representante legal de la entidad accionada; sin embargo, en todo el trámite incidental la accionada no informó quien desempeñaba ese cargo, por lo que mediante auto del 15 de noviembre de 2017, se declaró en desacato al señor Hernán Briceño, providencia que fue consultada y confirmada por el superior.

Comentó que, transcurrido más de un año después de haberse desvinculado al entonces presidente de Medimás, fue que se conoció la información sobre el representante legal de la accionada, por lo cual, mediante auto del 15 de marzo de 2019, ordenó su desvinculación y declaró la nulidad de lo actuado en lo que concernía al trámite que se había aplicado al aquí quejoso, y ordenó rehacer el trámite con la presidenta suplente de la época, Dra. María Camila Aguirre.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial y los documentos aportados con este, se tiene que dentro del incidente de desacato de la acción de tutela identificada con el radicado No. 130014003003-2016-00466-00, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que declara en desacato al señor Hernán Briceño, por el incumplimiento de la sentencia del 27 de junio de 2016.	15/11/2017
2	Auto que ordena obedecer y cumplir el auto que confirmó la sanción impuesta en el auto del 15 de noviembre de 2017.	19/01/2018
3	Auto que desvincula al señor Hernán Briceño del trámite incidental de la acción de tutela de la referencia y declara la nulidad de lo actuado.	15/03/2019
4	Presentación de la solicitud de vigilancia judicial.	14/12/2020

5	Auto que ordena dejar sin efecto la sanción impuesta en el auto del 15 de noviembre de 2017 y ordena comunicar a la Policía e Interpol ² .	15/12/2020
6	Comunicación del Auto CSJBOAVJ20-739 del 18 de diciembre de 2020.	18/12/2020

De la información recopilada en este trámite, se tiene que el motivo de inconformidad que presenta el quejoso en su solicitud de vigilancia judicial radica en el silencio del despacho sobre la inaplicación de la sanción impuesta en el trámite incidental que se adelantó en contra del peticionario.

A partir de lo expuesto, se infiere que el trámite pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad a que fueran advertidos de esta actuación administrativa los servidores requeridos, como quiera que por auto del 15 de marzo de 2019, se desvinculó al quejoso del trámite incidental y se siguió la actuación respecto a la nueva presidenta y, por auto del 15 de diciembre de 2020, en cumplimiento de una orden judicial dada dentro de una acción de tutela que cursaba en el Juzgado 24º Penal del Circuito de Bogotá, se ordenó dejar sin efecto la sanción impuesta en el auto del 15 de noviembre de 2017 y se ordenó oficiar sobre ello a la Policía Nacional e Interpol, mientras que el auto CSJBOAVJ20-739, por el cual se solicitó el informe de verificación fue comunicado el 18 de diciembre de 2020.

De tal manera, en el presente caso, no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad a que fuera advertida a los servidores de la existencia de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, inclusive, vemos que desde el 15 de marzo de 2019, el despacho ya había ordenado la desvinculación del señor Briceño del trámite incidental, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1º y 6º del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así las cosas, teniendo que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora y que en el presente asunto, de la información suministrada por los servidores judiciales, no se evidencian conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del despacho involucrado, no es dable inferir la existencia de mora judicial en el proceso examinado.

2.5. Conclusión

Así, esta corporación no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez, dentro del incidente de desacato de la acción de tutela identificada con el radicado No. 130014003003-2016-00466-00, que cursa en el Juzgado 3º Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

² En cumplimiento de lo resuelto en auto proferido por el Juzgado 24º Penal Circuito de Bogotá.
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y, a la jueza y secretaria del Juzgado 3º Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KUM